

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 6 de diciembre de 2022. A Despacho con escrito de subsanación remitido en término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

RADICACIÓN NO. 2022-00377

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.022).

El apoderado judicial en demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del menor de edad **J.E.C.V.**, representado por la señora **OLGA CAROLINA VALENCIA**, de iguales condiciones civiles, remite al correo electrónico del juzgado escrito mediante el cual subsana los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera.

Así entonces, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes, y se reconocerá personería al apoderado, atendiendo que se presentó el poder en debida forma.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del menor de edad J.E.C.V., representado por su progenitora, señora OLGA CAROLINA VALENCIA, de iguales condiciones civiles.

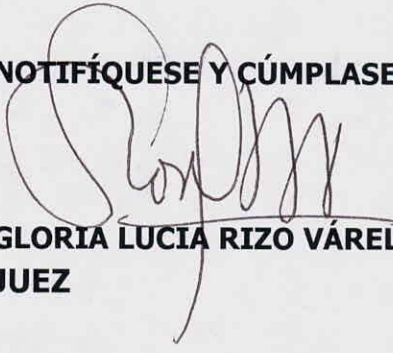
SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la representante legal del menor de edad demandado, señora **OLGA CAROLINA VALENCIA**, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica** suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20), y **CÓRRASELE**

TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que la demandada conteste, a través de abogado

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de optar por realizar la notificación por medio electrónico, **deberá previamente dar estricto** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, abogado con T.P. No. 221.310 del C.S.J. como apoderado del señor JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 210

Fecha: 13 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario